

### Moción suspensiva retirada por la diputada Graciela Saldaña Fraire

*Retirada  
Abril 22 del 2015,*

*Moción  
Susp.  
PRD  
FICREA*

**MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA FEDERAL GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Diputada Federal Graciela Saldaña Fraire, integrante del Grupo Parlamentario del PRD presenta Moción Suspensiva **sobre el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;** al tenor de las siguientes:

*Edgar A  
22 Abr 15  
17:10*

#### MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

##### I. Violaciones al procedimiento legislativo

La Cámara de Diputados es, por esencia, un órgano deliberante que al cumplir su función legislativa realiza el ideal democrático en que se fundamenta la representación popular. Como representantes sociales debemos respetar las normas que nos hemos dado para reflexionar y deliberar sobre sus alcances e impacto en el bienestar colectivo. Esas normas fueron atropelladas por una mayoría interesadas en acallar las razones de fondo que nos motivan a objetar

RECIBIDO  
22 ABR 2015  
SALÓN DE SESIONES  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
17:02

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Cámara de Diputados  
D.G. mayoría  
22-04-15  
RECIBIDO

su procesamiento en comisiones y su contenido, a exigir que se suspenda la discusión de este dictamen.

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, del día martes 14 de abril de 2015, fue presentada la *Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y reforma adicional y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, a cargo de legisladores de diversos grupos parlamentarios y turnada para su dictaminación a la comisión de Hacienda y Crédito Público.

Esta iniciativa, propone expedir una nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, para eliminar de las sociedades financieras comunitarias incorporando un plazo transitorio para que estas puedan solicitar a la Comisión Nacional Bancaria de Valores autorización para operar como sociedad financiera popular, así como la eliminación de las sociedades financieras comunitarias básicas, y de los Organismos de Integración Financiera Rural, consta de 8 títulos, 167 artículos y XV fracciones transitorias, en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, elimina la posibilidad de operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico, esto se refleja en 103 artículos reformados, 41 artículos adicionados, 16 artículos derogados y IX fracciones transitorias, además, precisar el catálogo de los delitos que se consideran graves en el Código Federal de Procedimientos Penales fortalecer la facultad sancionatoria de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto entre muchas más modificaciones a ley vigente.

Introduce temas polémicos como los que establecen los representantes del sector Cooperativo de Ahorro y Préstamo en México, al señalar, que al eliminar a las cooperativas de nivel básico que en la actualidad suman cerca de 400 con 300, 000 socios y activos por 1500 millones de pesos en el País, situación que

consideramos inviable, debido a que muchas de ellas se ubican en zonas pobres rurales e indígenas, para ello sería necesario generar problemas de apoyo a fin de fortalecer su estructura administrativa e informática, ya que una gran cantidad subsisten con precariedad en su operación y sería prácticamente imposible que pudieran ser autorizadas.

Recordemos, que el Estado mexicano ratificó el Convenio 169 de la OIT, en el que México se obliga a realizar medidas legislativas y administrativas, es decir, se establecen las bases para que el Estado instrumente políticas de desarrollo de los pueblos indígenas, como podemos observar en el dictamen en comento, esté convenio no se hace valido pues no se está tomando en cuenta a la población indígena de nuestro país.

El proyecto de Ley contiene aspectos discriminatorios, ya que se prevé un esquema solo para resarcir a los ahorradores de FICREA distinto al de las cooperativas con un monto de hasta UN MILLON DE PESOS, cuando los ahorradores de las cooperativas que han dejado de operar por no ser autorizadas solo han recibido como monto máximo la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS, por sólo poner algunos ejemplos.

Esta iniciativa a quien más afecta es a la población más pobre del país, a los mexicanos que no tienen acceso a los bancos, cuando éste no es un problema originado por las sociedades financieras comunitarias y populares sino por la corrupción de unos cuantos con el fin de defraudar y en algunos casos lavado de dinero.

Coincidimos con los que manifiestan que el problema es el sistema no la legislación, regulación y supervisión, sino la corrupción en la administración pública

No es posible que en medio de la crisis económica que vive el país y la falta de generación de empleos, la exclusión financiera sea pasado por una ley de corte político para dar la imagen de que el caso Ficrea se está resolviendo

Por lo anterior, en primordial presentar esta Moción Suspensiva puesto que el dictamen que ahora se somete a discusión, de este H. Cámara de Diputados constituye un verdadero retroceso, el dictamen únicamente cuida los intereses particulares y económicos de la población con mayores recursos, pues, cuantos mexicanos pueden guardar un millón de pesos en alguna institución?

Además, es inaceptable que se haya coartado el derecho de las y los diputados a conocer integralmente el proyecto de dictamen sin fundamento, lo que evidencia el viciado proceso de legislativo que marca el Reglamento de la Cámara de Diputados como lo establece el en su artículo 177 numeral 3 y que a la letra dice;

*Artículo 177.*

...

*3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.*

...

En este sentido, este dictamen requiere un estudio detallado, y no un procedimiento legislativo precipitado y viciado de origen, como evidencia podemos señalar que del día en que se presentó la iniciativa en comento, al día en que se presentó el dictamen de la misma en la comisión de Hacienda y Crédito Público, tan solo transcurrió un *día* para su revisión y análisis, sin que

se privilegie la opinión de los sectores agraviado, resultando inverosímil que se pueda saber a ciencia cierta qué es lo que se está votando.

Sin omitir las violaciones a los artículos 155 y 156 del mismo Reglamento de la Cámara donde establece claramente que debe enviarse a los diputados integrantes la convocatoria formal por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y contener el orden del día de los asuntos específicos que se tratarán, como lo son los dictámenes que se pretenden abordar en dicha reunión de trabajo, que en el caso práctico no fue así, infringiendo desde el inicio del proceso legislativo las etapas procesales que rigen la vida institucional de esta Cámara de Diputados.

Igualmente, este procedimiento de discusión de las reservas transgrede el Artículo 189, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que dispone que las y los diputados podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular cuyo tiempo de presentación no será mayor de cinco minutos, pudiendo hablar todos los oradores que estén inscritos. En este caso, no fue así, pues se redujo el debate y forzaron el procedimiento para enviar las propuestas de modificación directamente a discusión en el Pleno.

Estos son sólo algunos puntos de los miles de errores, contradicciones y riesgos que hay en los dictámenes que hoy se someten a discusión, pero como ya que no nos están dando mayor tiempo para analizar los elementos más dañinos, por ello no podemos aprobarlos como están, requiere de un verdadero tiempo de análisis y escuchar a todos los actores interesados, para que se entiendan los alcances que representan las modificaciones a la ley vigente.

Por lo antes expuesto y fundamentado, se somete a consideración del Pleno la siguiente:

**MOCIÓN SUSPENSIVA**

**Único.** Se suspende la discusión del **Dictamen con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y se devuelve a la **Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados**, con objeto de que las violaciones al procedimiento legislativo se subsanen y se elimine el contenido regresivo del proyecto.

Atentamente



Graciela

---

**DIP. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE**

Reservas presentadas al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 22 ABR 2015  
**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES  
 Nombre: A Hora: 11:12



1  
 PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Abril de 2015

**Dip. Julio César Moreno Rivera**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXII Legislatura**  
**Presente:**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 10**, relativo al artículo Primero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contenido en el dictamen con el proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

**Ley de Ahorro y Crédito Popular**

Edgar A.  
 22 Abr 15  
 11:15

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 10.-</b> Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir un fondo de reserva, el cual se integrará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades netas de dichas sociedades que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de su capital contable.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir un fondo de reserva, el cual se integrará por lo menos con el cinco por ciento de las utilidades netas de dichas sociedades que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el ocho por ciento de su capital contable.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Cámara de Diputados  
 D.G.P.L.  
 22-04-15  
**RECIBIDO**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

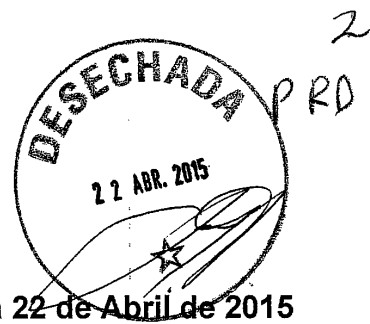
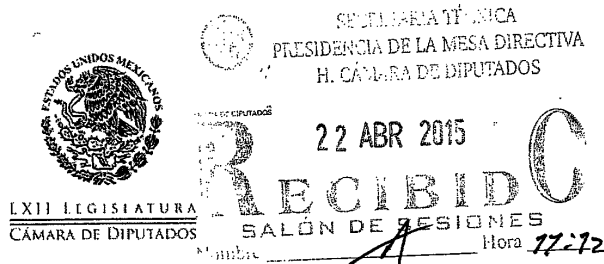
--	--

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. Posadas Hernández", written over a horizontal line.

**Diputado Domitilo Posadas Hernández**





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Abril de 2015

**Dip. Julio César Moreno Rivera**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXII Legislatura**  
**Presente:**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 14**, relativo al artículo Primero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contenido en el dictamen con el proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

*Edgar A*  
 22 Abr 15  
 11:12

**Ley de Ahorro y Crédito Popular**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14.- ...	Artículo 14.- ...
...	...
...	...
I a VII...	I a VII...
...	...
La persona que vaya a ser designada como consejero de una Sociedad Financiera Popular y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha	La persona que sea designada como consejero de una Sociedad Financiera Popular <b>no podrá ser</b> consejero de otra entidad financiera.

Cámara de Diputados  
 D. G.  
 22-04-15  
**RECIBIDO**




LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha Sociedad para el acto de su designación.	
--	--

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Domitilo Posadas Hernández".

**Diputado Domitilo Posadas Hernández**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS


SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

22 ABR 2015

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora 11:12



**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Abril de 2015**

3  
PRO

**Dip. Julio César Moreno Rivera**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXII Legislatura**  
**Presente:**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 23**, relativo al artículo Primero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contenido en el dictamen con el proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

**Ley de Ahorro y Crédito Popular**

Edgar A.  
22 Abr 15  
11:12

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 23.-</b> La Comisión, en el ámbito de su competencia, expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, incluyendo los montos y plazos, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con lo dispuesto en esta</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> La Comisión, <b>sin asumir facultades que no le corresponden</b>, y en el ámbito de su competencia, expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, incluyendo los montos y plazos, sus límites y los requisitos para</p>

Cámara de Diputados  
 D.G.P.L.  
22-04-15  
**RECIBIDO**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley.	celebrarlas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
------	--

**Suscribe**

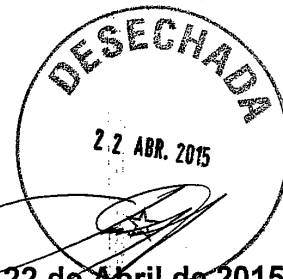
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Domitilo Posadas Hernández', written over a horizontal line.

**Diputado Domitilo Posadas Hernández**



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

22 ABR 2015 11:12  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES



4  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Abril de 2015

**Dip. Julio César Moreno Rivera**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXII Legislatura**  
**Presente:**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 40**, relativo al artículo Primero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contenido en el dictamen con el proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

**Ley de Ahorro y Crédito Popular**

Edgari A.  
22 Abr 15  
11:15

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 40.-</b> Las Sociedades Financieras Populares que, sin pertenecer a un grupo financiero, formen parte de un consorcio o grupo empresarial, deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p><b>I. a II...</b></p>	<p><b>Artículo 40.-</b> En todo momento, las autoridades responsables vigilarán que las Sociedades Financieras Populares que, sin pertenecer a un grupo financiero, formen parte de un consorcio o grupo empresarial, deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p><b>I. a II...</b></p>

Cámara de Diputados  
D.G.P.L.  
22-04-15  
**RECIBIDO**

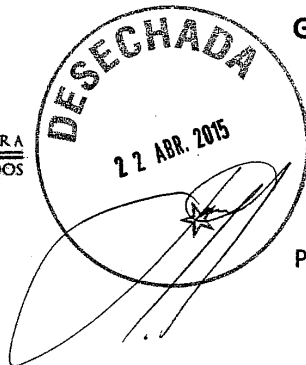


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Suscribe**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Domitilo Posadas Hernández', written over a horizontal line.

**Diputado Domitilo Posadas Hernández**

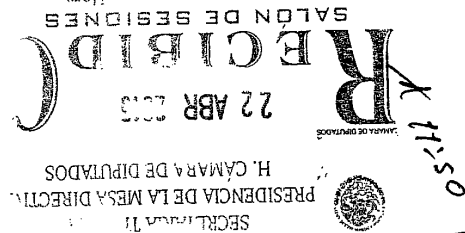


**GLORIA BAUTISTA CUEVAS**  
Diputada Federal

5  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de abril de 2015

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXII LEGISLATURA  
P R E S E N T E.-



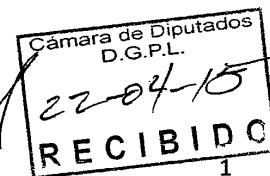
220415  
11:53  
G.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted tenga a bien registrar mi participación con la reserva al **ARTÍCULO SEGUNDO, fracción I**, contenido en el Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y reforma adicional y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tenor siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> En relación con la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.</p> <p>II. a XV. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> En relación con la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017.</p> <p>II. a XV. (...)</p>

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva dar al presente.

SUSCRIBE





6  
PAU  
Sustituye texto

Palacio Legislativo de San Lázaro  
22 de abril del 2015

Sustituye  
texto

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.

El suscrito Diputado Federal, ~~EUFROSINA~~ ROSINA CRUZ M., miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **eliminar en su totalidad, el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias**, contenidas en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de proceder a su debida discusión y votación en lo particular, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

220415  
14:13  
J.

DICE	DEBE DECIR
<p align="center"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedará abrogada la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.</p> <p>II. Las sociedades financieras populares que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la</p>	<p align="center"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se elimina</p> <p align="right">SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p align="center">22 ABR 2015</p> <p align="center"><b>RECIBIDO</b></p> <p align="center">SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora <u>14:12</u></p>

Cámara de Diputados  
D.G.P.L.  
22-04-15  
RECIBIDO



entrada en vigor de la nueva Ley, se considerarán autorizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de dicha Ley, por lo que podrán continuar funcionando y realizar las operaciones que tuvieren autorizadas, sin que para ello requieran de una nueva autorización, siempre que se ajusten a las disposiciones de la nueva Ley.

Dichas sociedades financieras populares deberán modificar sus escrituras constitutivas conforme a lo previsto por la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, en asamblea general extraordinaria de accionistas que se lleve a cabo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley. Tales modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares, según sean clasificadas por la propia Comisión conforme a los criterios que establezca en los propios lineamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de la Ley.

En tanto la Comisión emite las disposiciones de carácter general a que se refiere la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión que se encuentren vigentes a esta fecha, en lo que no se opongan a la misma.

Las sociedades financieras populares con Niveles de Operaciones I a IV autorizadas conforme a la

<p>Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán observar las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo al 1 de enero de 2016, considerando que de dichas disposiciones las que les resultarán aplicables, según lo previsto en el artículo 31, antepenúltimo párrafo de la nueva Ley que se emite mediante el presente instrumento, serán las correspondientes al monto de activos con el que cuentan, hasta en tanto se emite las nuevas.</p> <p>IV. Las infracciones y delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.</p> <p>Asimismo, cualquier procedimiento que se encuentre pendiente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estará regulado hasta su conclusión por las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de inicio de cada uno de dichos procedimientos.</p> <p>V. En los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte interesada, previo al 1 de enero de 2016 y que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante la presente Ley.</p> <p>Por su parte, en los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades financieras correspondientes, previo al 1 de enero de 2016, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes a dicha fecha.</p> <p>VI. Las Sociedades Financieras Comunitarias, así como las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas, tendrán hasta el 31 julio de 2016 para solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar y organizarse como Sociedad Financiera Popular.</p>	
--	--

De no presentar la solicitud correspondiente, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión para la constitución y operación de Sociedades Financieras Comunitarias quedarán sin efecto por ministerio de ley.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son Sociedades Financieras Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.

b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el primer párrafo de esta fracción, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en el inciso anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de esta Ley no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a tal hecho, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de Sociedades Financieras Comunitarias, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.

A las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas les será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de esta fracción. Sin perjuicio de lo anterior, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados financieros básicos aprobados por su consejo de administración dentro de los meses de abril y julio de 2016, con cifras a los meses de marzo y junio de ese mismo año.

VII. Las autorizaciones otorgadas a las Federaciones para operar en términos de la Ley Ahorro y Crédito Popular quedarán sin efectos y se entenderán revocadas por ministerio de Ley el día de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Las Federaciones podrán solicitar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo autorregulatorio en términos de la propia Ley.

Las Federaciones que no hayan solicitado el reconocimiento o no lo hayan obtenido, no estarán obligadas a disolverse y liquidarse aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que realizan funciones de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.

b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el segundo párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las Federaciones que no cumplan con lo

dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

VIII. Las Federaciones deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo que no excederá de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda la documentación de las Sociedades Financieras Populares que se encuentre en su poder, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Comisión.

Los consejeros, funcionarios, empleados y prestadores de servicios de las Federaciones que tengan en su poder, por cualquier causa o título legal, la documentación a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados depositarios, y en consecuencia en caso de negativa u omisión en la entrega o destrucción de la información serán sancionados conforme a las leyes aplicables a dicha calidad.

IX. El 1 de enero de 2016, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad de su patrimonio a Fondo de Ahorro Popular el cual será encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Adicionalmente, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicho Fondo de Protección, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El comité técnico del mencionado Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en esta fracción y, en su caso, con lo dispuesto en la siguiente fracción.

Asimismo, el Fondo de Protección, deberá transferir al Fondo de Ahorro Popular las reservas que se hayan constituido con motivo de los recursos pendientes de ser entregados a aquellos ahorradores que hubieren tenido derecho a reclamar el pago de sus depósitos. El comité técnico del Fondo de ahorro Popular en base a las disposiciones aplicables determinará el plazo para mantener dichas reservas.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos de los párrafos que anteceden, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto de su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

X. Se ordena la creación de un fondo denominado "Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS" que tendrá por objeto cubrir el principal y los accesorios de los ahorros de las personas físicas depositados en sociedades financieras populares que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido revocadas por entrar en estado de disolución y liquidación, hasta por un monto de un millón pesos. Para efectos de determinar el monto a pagar por ahorrador, se deberán descontar de sus depósitos, el saldo insoluto de los créditos respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador frente a la sociedad financiera popular en liquidación, así como el monto del seguro de depósito correspondiente.

Para obtener el pago a que se refiere esta fracción, los depositantes deberán acreditar: (i) haber presentado la solicitud de pago del seguro de depósito, (ii) así como no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las

acciones ya iniciadas, en contra del fondo, de la sociedad financiera popular en liquidación, del Gobierno Federal o de cualquier tercero en relación con dichos derechos de cobro.

Para la procedencia del pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales.

Asimismo, los ahorradores que quieran recibir el beneficio a que se refiere esta fracción, deberán ceder a favor del propio fondo, el total de los derechos de cobro que tuvieren. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a sus salvo derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El citado fondo se constituirá como una subcuenta en el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

El Gobierno Federal realizará las aportaciones necesarias para los efectos señalados en este artículo.

Los montos de pago quedarán sujetos a los recursos disponibles aportados por el Gobierno Federal; los términos y condiciones serán establecidos mediante las reglas que para tal efecto establezca el Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Para efectos del pago a los ahorradores, el referido Comité Técnico se podrá auxiliar del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente a la fecha de disolución y liquidación de la sociedad financiera popular de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

El Fondo de Protección de Sociedades

Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores con el objetivo de auxiliar al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá (i) proporcionar copia u originales de los reportes, estados financieros, registros, análisis, estudios y de cualquier otra documentación que le sea solicitada por el Comité Técnico antes mencionado; (ii) en caso de que la información señalada en el numeral (i) anterior, no pudiera ser entregada físicamente, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores dará acceso al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores a sus oficinas en días y horas hábiles, a efecto de que dicho Comité Técnico pueda revisar la información correspondiente; (iii) proporcionar asesoría y consulta sobre la metodología y procedimientos que le sean aplicables al Fondo en cuestión; y (iv) cualesquier otras actividades y requerimientos que le sean solicitados conforme a lo establecido en este artículo transitorio.

En caso de que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, de conformidad con sus documentos constitutivos y de operación, no pudiera realizar las actividades mencionadas en los numerales (i) a (iv) anteriores, dicho Fondo deberá llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de obtener las renunciaciones o autorizaciones correspondientes a efecto de estar en posibilidades de realizar las actividades contempladas en los numerales antes mencionados.

Adicionalmente, FICREA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular en Liquidación estará obligada a entregar al Comité Técnico referido toda la información y documentación necesaria a fin de proceder al pago a los ahorradores en términos de esta fracción.



Por el solo pago a los ahorradores que se realice conforme al presente artículo, el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se subrogará en los derechos de cobro, siendo suficiente comprobante el documento en el que conste el pago referido.

El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá realizar los actos necesarios a fin de que a los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en posibilidades de recibir las solicitudes de pago, en un periodo que no podrá exceder de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

XI. Las solicitudes de pago correspondientes al seguro de depósitos que sean presentadas antes del 1 de enero de 2016, se resolverán conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de su presentación.

XII. Se reconoce la labor del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para encauzar la operación del Fideicomiso identificado con el número 80730, constituido el 17 de diciembre de 2014, en Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para implementar los mecanismos jurídicos y financieros necesarios y convenientes para obtener la liquidez suficiente para adelantar la recuperación de los depósitos, de los ahorradores de aquellas sociedades financieras populares cuya autorización para organizarse y operar con tal carácter haya sido revocada hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por entrar en estado de disolución y liquidación.

En la instrumentación de los mecanismos referidos, el Comité Técnico del Fideicomiso 80730, establecerá las reglas que procuren

obtener el mayor valor de recuperación posible para el pago al mayor número de ahorradores. Las reglas de operación emitidas por el Comité Técnico deberán determinar la forma más expedita y vehículo a través del cual se realice el pago, y regirse bajo los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los que se siguen en los procedimientos concursales, así como los de transparencia, oportunidad y seguridad en el proceso.

Como requisito para que proceda algún pago, determinado en términos de la presente fracción por el Comité Técnico, los ahorradores deberán no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las acciones ya iniciadas en contra del Gobierno Federal.

Asimismo, para la procedencia de dicho pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a salvo sus derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores podrá también ser beneficiario en los términos previstos en la presente fracción, en el supuesto de que sea titular de los derechos de cobro de los ahorradores conforme a lo dispuesto en la fracción X del presente artículo.

Lo anterior, a efecto de que el Gobierno Federal esté en posibilidades de recuperar la mayor parte de los recursos que aportó para el pago a los ahorradores.

Por el pago que, en su caso, se hiciera a ahorradores conforme a la presente fracción, el Fideicomiso 80730 se subrogará por ministerio de ley en los derechos de cobro, siendo comprobante suficiente el documento en el que conste el pago referido.

En caso de que cumplidos los fines del Fideicomiso 80730, existan excedentes de cualquier tipo, el Comité Técnico deberá instruir que se apliquen en primera instancia a resarcir a los ahorradores que tengan saldos acreedores que no hubieren sido pagados.

En protección de los intereses de los ahorradores a que se refiere esta disposición y a fin de garantizar la continuidad de los mecanismos jurídicos, esquemas e instrumentos previstos en la presente fracción, todos ellos deberán ser reconocidos dentro del procedimiento de concurso mercantil que, en su caso, tuviera lugar para la sociedad financiera popular de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

XIII. Los bienes decomisados y abandonados, cedidos, recuperados, afectados o, el producto de todos estos, relacionados con los procesos judiciales y administrativos que se han instaurado y que se instauren con motivo de ilícitos cometidos en perjuicio de los ahorradores de sociedades financieras populares en liquidación a la fecha de publicación de este Decreto, se destinarán a los mecanismos que se prevean en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2016. Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

XIV. El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá presentar al Senado de la República un informe detallado sobre la evolución de la recuperación de los derechos de cobro subrogados a que se refiere la fracción X anterior. El primer informe lo deberá presentar el Fondo, dentro de los primeros seis meses posteriores a la fecha en que el citado fondo inicie el pago a ahorradores. Posteriormente el Fondo deberá continuar presentando informes anuales hasta que el Fondo agote todas las instancias judiciales de recuperación de los

<p>derechos de cobro subrogados.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación</p> <p>XV. El Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO) en los apoyos que implemente conforme a la Ley que Crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que lo rige, podrá excepcionalmente otorgar apoyos por montos hasta por el doble de lo que se debería aportar para el esquema de pago a ahorradores, siempre que se logre beneficiar a un mayor número de ahorradores.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación</p>	
--	--

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado



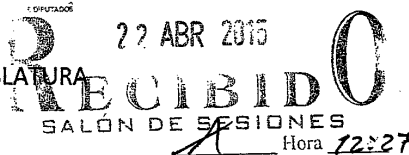
**GLORIA BAUTISTA CUEVAS**  
Diputada Federal

7  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de abril de 2015

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXII LEGISLATURA  
P R E S E N T E.-



2205418  
12:27  
E  
J

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a Usted tenga a bien registrar mi participación con la reserva a los artículos 13, 14, 15, 15 bis, 16 y 17 la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, contenidos en el ARTÍCULO TERCERO, del Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y reforma adicional y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al tenor siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 13. Derogado.	Artículo 13. Debe prevalecer el texto vigente.
Artículo 14. Derogado.	Artículo 14. Debe prevalecer el texto vigente.
Artículo 15. Derogado.	Artículo 15. Debe prevalecer el texto vigente.
Artículo 15 bis. Derogado.	Artículo 15 bis. Debe prevalecer el texto vigente.
Artículo 16. Derogado.	Artículo 16. Debe prevalecer el texto vigente.
Artículo 17. Derogado.	Artículo 17. Debe prevalecer el texto vigente.

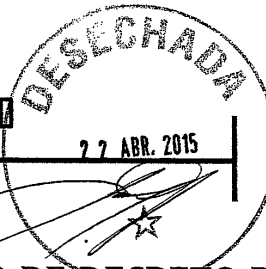
Sin otro particular, agradezco la atención que sirva dar al presente.

SUSCRIBE  
*[Signature]*  
Cámara de Diputados  
D.G.P.L.  
22-04-15  
RECIBIDO 1



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

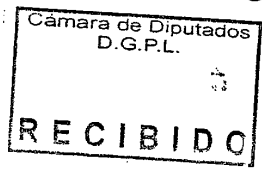
22045  
1347  
J.

<sup>Tercero</sup>  
**ARTÍCULO ~~SEGUNDO~~ RESERVA AL ARTÍCULO 19 DEL DICTAMEN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

*Danner González Rodríguez*

Diputad@ ~~Francisco Coronado Rodríguez~~, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 19 del Dictamen relativo al dictamen que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Al tenor de la siguiente:



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



**GRUPO PARLAMENTARIO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Después de ahogado el niño, a tapar el pozo.

El fraude de Ficrea obligó a cambiar la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por lo que ahora se limitará el monto de depósito del ahorrador.

Esta iniciativa busca dar una solución y apoyar a los más de seis mil 876 ahorradores, que fueron defraudados por Ficrea por dos mil 700 millones de pesos.

La iniciativa se organiza en tres ejes. El primero contar con un sector popular eficiente y sólido; el segundo, fortalecer los mecanismo de supervisión atendiendo las particularidades de las sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Así como fortalecer las facultades de las autoridades, y en tercer lugar mejorar la protección de los ahorradores.



## GRUPO PARLAMENTARIO



Sin embargo resulta indispensable atender la parte de los ahorradores, así como a la falta de disposición de las sociedades para atender de maneras adecuada los requerimientos de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En las modificaciones que se proponen se limitarán los saldos permitidos en el sector a un millón de pesos para personas físicas y a cinco millones de pesos para personas morales.

La Diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, presidenta de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, mencionó que “Hay que recordar que estamos hablando de ahorro y crédito popular y por eso esta iniciativa contempla limitar la cantidad de dinero que se pueda ahorrar en estas sociedades a un millón, para personas físicas y cinco millones para personas morales”.

Con esta limitante se están violentando los derechos de los usuarios de estas instituciones de crédito, al acotarlos a una cantidad específica.



**GRUPO PARLAMENTARIO**

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

**Artículo Segundo.-** Se modifica el artículo 19 del Dictamen que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

**Artículo 19.-** Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. ~~con los límites totales siguientes:~~

- ~~a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.~~
- ~~b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.~~



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**GRUPO PARLAMENTARIO**



**MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.

...

...

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 19.</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso,</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:</p> <p>I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso,</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>con los límites totales siguientes:</p> <p>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.</p> <p>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.</p> <p>Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><del>con los límites totales siguientes:</del></p> <p><del>a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.</del></p> <p><del>b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.</del></p> <p>Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

8



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2015.




SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA  
Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.

22 ABR 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre A Hora 13:20

220415  
13:12  
G.

La suscrita Diputada Federal, Esther Quintana Salinas, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, las siguientes **RESERVAS** con las cuales se propone **eliminar las fracciones X y XIV del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias**, contenidas en el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de proceder a su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dichas reservas sean incorporadas en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>X. Se ordena la creación de un fondo denominado "Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS" que tendrá por objeto cubrir el principal y los accesorios de los ahorros de las personas físicas depositados en sociedades financieras populares que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido revocadas por entrar en estado de disolución y liquidación, hasta por un monto de un millón pesos. Para efectos de determinar el monto a pagar por ahorrador, se deberán descontar de sus depósitos, el saldo insoluto de los créditos respecto de los cuales sea deudor el propio</p>	<p>X. Se elimina</p> 

Cámara de Diputados  
D.G.P.I.  
22-04/15  
**RECIBIDO**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

ahorrador frente a la sociedad financiera popular en liquidación, así como el monto del seguro de depósito correspondiente.

Para obtener el pago a que se refiere esta fracción, los depositantes deberán acreditar: (i) haber presentado la solicitud de pago del seguro de depósito, (ii) así como no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las acciones ya iniciadas, en contra del fondo, de la sociedad financiera popular en liquidación, del Gobierno Federal o de cualquier tercero en relación con dichos derechos de cobro.

Para la procedencia del pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales.

Asimismo, los ahorradores que quieran recibir el beneficio a que se refiere esta fracción, deberán ceder a favor del propio fondo, el total de los derechos de cobro que tuvieren. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a sus salvo derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El citado fondo se constituirá como una subcuenta en el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

El Gobierno Federal realizará las aportaciones necesarias para los efectos señalados en este artículo.

Los montos de pago quedarán sujetos a los recursos disponibles aportados por el Gobierno Federal; los términos y condiciones serán establecidos mediante las reglas que para tal efecto establezca el Comité Técnico del



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Para efectos del pago a los ahorradores, el referido Comité Técnico se podrá auxiliar del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente a la fecha de disolución y liquidación de la sociedad financiera popular de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores con el objetivo de auxiliar al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá (i) proporcionar copia u originales de los reportes, estados financieros, registros, análisis, estudios y de cualquier otra documentación que le sea solicitada por el Comité Técnico antes mencionado; (ii) en caso de que la información señalada en el numeral (i) anterior, no pudiera ser entregada físicamente, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores dará acceso al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores a sus oficinas en días y horas hábiles, a efecto de que dicho Comité Técnico pueda revisar la información correspondiente; (iii) proporcionar asesoría y consulta sobre la metodología y procedimientos que le sean aplicables al Fondo en cuestión; y (iv) cualesquier otras actividades y requerimientos que le sean solicitados conforme a lo establecido en este artículo transitorio.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>En caso de que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, de conformidad con sus documentos constitutivos y de operación, no pudiera realizar las actividades mencionadas en los numerales (i) a (iv) anteriores, dicho Fondo deberá llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de obtener las renunciaciones o autorizaciones correspondientes a efecto de estar en posibilidades de realizar las actividades contempladas en los numerales antes mencionados.</p> <p>Adicionalmente, FICREA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular en Liquidación estará obligada a entregar al Comité Técnico referido toda la información y documentación necesaria a fin de proceder al pago a los ahorradores en términos de esta fracción.</p> <p>Por el solo pago a los ahorradores que se realice conforme al presente artículo, el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se subrogará en los derechos de cobro, siendo suficiente comprobante el documento en el que conste el pago referido.</p> <p>El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá realizar los actos necesarios a fin de que a los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en posibilidades de recibir las solicitudes de pago, en un periodo que no podrá exceder de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
---	--




GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
<p>XIV. El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá presentar al Senado de la República un informe detallado sobre la evolución de la recuperación de los derechos de cobro subrogados a que se refiere la fracción X anterior. El primer informe lo deberá presentar el Fondo, dentro de los primeros seis meses posteriores a la fecha en que el citado fondo inicie el pago a ahorradores. Posteriormente el Fondo deberá continuar presentando informes anuales hasta que el Fondo agote todas las instancias judiciales de recuperación de los derechos de cobro subrogados.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p><b>XIV. Se elimina</b></p>

Atentamente,

  
 \_\_\_\_\_  
 Diputada Federal  
 Esther Quintana Salinas.





*Retirada  
Abril 22 del 2015,*

10

**GRUPO PARLAMENTARIO**



**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

*TERCERO*

**ARTÍCULO ~~SEGUNDO~~ TERCERO.- RESERVA AL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO.**

*220415  
13:49  
S.*

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
**RECIBIDO**  
22 ABR 2015  
SALÓN DE SESIONES  
Nombre integrante Hora 13:49

Dip. Zulema Hidalgo Gonzalez

del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la reserva del párrafo quinto del artículo 8, contenido en el



## GRUPO PARLAMENTARIO



**Dictamen con proyecto de Decreto en discusión, por las siguientes razones:**

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Popular, son instituciones autorizadas para operar por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y supervisadas por la misma Comisión, con el propósito de velar por los intereses de los involucrados.

Las cuales, son sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano, con el carácter de integrantes del sector social, sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

Asimismo, todas las Sociedades se encuentran sujetas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo



## GRUPO PARLAMENTARIO



en la cual se establece todo lo necesario para la regulación y funcionamiento de una Sociedad.

De esta manera, las Sociedades, tienen como propósito realizar actividades de ahorro y préstamo, la cual se basa en la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios.

Sin embargo, para que una sociedad pueda operar, se necesita elaborar un registro, en el cual el Comité de Supervisión Auxiliar es el encargado de observar que tal registro cuente con los datos necesarios, con la finalidad de que la sociedad establezca los asientos registrales señalados en la ley y por consiguiente pueda entrar en funcionamiento en los términos establecidos.

La ley establece los asientos registrales que llevara el registro para la debida inscripción de una Sociedad los cuales son: La denominación social, el domicilio social, los datos relativos a su constitución, el número de socios, el monto de activos, el lugar o



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



lugares donde se llevan a cabo sus operaciones, el nombre de sus administradores, así como principales directivos y funcionarios, el nivel de operaciones que corresponda, en su caso nombre y domicilio de la Federación a la que esté afiliada y la causa por la que se cancele el registro.

De esta manera, el Comité de Supervisión Auxiliar tiene la obligación de informar a la Comisión, haber efectuado la inscripción en el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en la forma y términos que establece la Comisión.

Sin embargo, en los casos que el Comité de Supervisión Auxiliar deba cancelar el registro de las sociedades, tendrá la obligación de establecer los motivos y las causas, las cuales la motivaron a hacer dicho acto.

Es por ello, que en la observancia de la presente ley en discusión, se es necesario que se reforme la presente reserva, por lo que a



## GRUPO PARLAMENTARIO



nombre y representación de nuestro Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, expresamos que nos encontramos en la postura y consideraciones, en las que se debe establecer los motivos de cancelación del registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en los supuestos de que falte alguno de los datos establecidos en los asientos registrales que establece la ley.

Con todo lo anteriormente expuesto, se considera importante establecer dentro del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se mencione los supuestos de cancelación del registro de las Sociedades, correlacionándolo a lo establecido en el artículo 9 de la misma ley, en el cual se establece algunos de los requisitos necesarios para la inscripción de una sociedad.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:



**GRUPO PARLAMENTARIO**



**RESERVA**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión.</p>	<p>Artículo 8.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión <b>al no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ley.</b></p>

Palacio Legislativo, a 21 de abril de 2015



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada  
Abril 22 del 2015.*

**GRUPO PARLAMENTARIO**



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-RESERVA DE LA FRACCION XI DEL ARTÍCULO 12 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.**

*220415  
13:50  
E.*

Dip. *Zuleyma Hidalgo González*, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la **Reserva de la Fracción XI del artículo 12 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular**, por las siguientes razones:

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
22 ABR 2015  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora *13:50*



## GRUPO PARLAMENTARIO



El pasado 7 de noviembre la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV) decretó la intervención gerencial de la sociedad financiera popular Ficrea debido a que presentaba problemas regulatorios financieros, operativas y de riesgo en materia de prevención de lavado de dinero.

Las dificultades ocasionadas por la defraudación a los ahorradores de Ficrea, se pretenden eliminar con la aprobación del presente proyecto de Ley, la cual establece disposiciones más estrictas para regularán y vigilar a las instituciones de ahorro o sociedades financieras populares; sin embargo, es intolerable y alarmante los acontecimientos ocurridos con los ciudadanos que son ahorradores de FICREA.

A pesar de todos los mecanismos fiscales y administrativos establecidos en la Ley que regula esas instituciones, no se pudo evitar el desfalco al patrimonio de familias que con sacrificio y esfuerzo, confiaron sus ahorros a esa institución.

Según informes del titular de la Comisión Bancaria y de Valores se tuvo conocimiento que desde marzo de 2014, empezaron los problemas de flujo de información con esa institución y aun, con esa falta, siguió operando hasta noviembre del dos mil catorce, ofreciendo publicidad





## GRUPO PARLAMENTARIO



con tasas de intereses superiores al 10%, lo que resultó ser un engaño permitido por las autoridades encargadas de supervisar sus actividades.

De acuerdo con datos compilados por el Banco de México, para acceder a una tasa máxima anualizada de 3.75 por ciento a un día, en un depósito a plazo, se necesitan montos que van desde 5 hasta 10 millones de pesos, lo que resulta prácticamente imposible de cubrir para la mayoría de los mexicanos, por lo que una publicidad como la de Ficrea que prometía tasas muy altas para ahorradores con inversiones pequeñas, hizo que muchos arriesgaran los ahorros de toda su vida en esa financiera.

Ahora bien el proyecto de decreto en discusión tiene el objetivo de regular y vigilar estrictamente las actividades de las sociedades financieras, indica que el consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, también señala que se integrara por consejeros independientes, indicando que entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Financiera Popular, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos



## GRUPO PARLAMENTARIO



bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.

Por ello, no podrán ser consejeros independientes los empleados o directivos de la sociedad, socios o personas que ocupen un cargo o comisión en la sociedad, familiares, clientes, proveedores, directores o empleados de empresas que tengan relación con la financiera, entre otras hipótesis que tienen el mismo sentido, sin embargo, en la fracción decima primera se decreta una excepción a todas las hipótesis normativas que integran el artículo doce, al señalar lo siguiente:

***“Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.”***

Lo anterior significa que se podrán nombrar a los que cumplan más de un año y que hayan estado comprendidos en algún supuesto señalado por el artículo, ello es incongruente con el objetivo del artículo y por lo que se propone que se elimine la fracción décima primera del artículo doce del proyecto de decreto en discusión.



**GRUPO PARLAMENTARIO**



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:

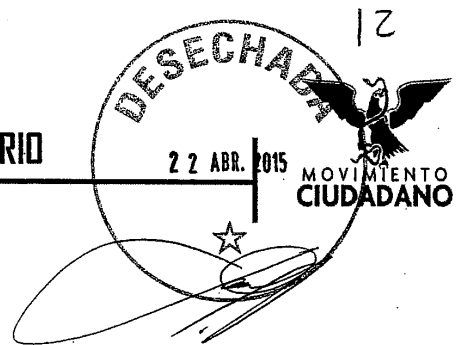
**RESERVA**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 12.-</b> El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>En ningún caso podrán ser consejeros independientes:</p>	<p>En ningún caso podrán ser consejeros independientes:</p>
<p>I a la X...</p>	<p>I a la X...</p>
<p>XI.- Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.</p>	<p>XI.- <del>Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.</del></p>

Palacio Legislativo, a 21 de abril de 2015.



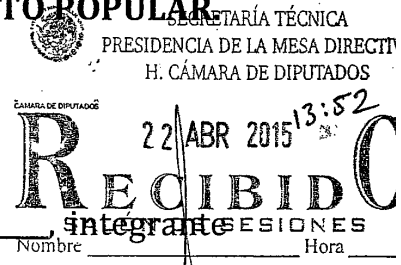
### GRUPO PARLAMENTARIO



**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

726415  
13:51  
E.

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESERVA DEL ARTÍCULO 31, EN SUS PENÚLTIMO Y ULTIMO PARRAFOS DEL PROYECTO DE DECRETO EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.**



Dip. Juan Ignacio Sampere Montañó  
del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la reserva del artículo 31 en sus penúltimo y ultimo del



## GRUPO PARLAMENTARIO



### **proyecto de decreto expide la ley de ahorro y crédito popular, por las siguientes razones:**

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano concuerda con los principios esenciales del presente decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ante la situación económica y que actualmente se encuentra el país, es necesario aplicar las medidas necesarias que permitan a los ciudadanos, garantizar LA sustentabilidad económica que el País necesita, es por ello que la Ley que hoy discutimos debe tener una redacción coherente y clara, a efecto de que con la simple lectura del texto normativo sea comprensible para todo ciudadano.

En ese orden de ideas movimiento ciudadano se reserva los párrafos quinto y sexto del artículo 31 del proyecto que hoy se analiza, lo anterior debido a que no se ajusta a las normas ortográficas y gramaticales, y en consecuencia no resulta



## GRUPO PARLAMENTARIO



entendible el contenido normativo, al establecerse de la siguiente forma:

**“Artículo 31.- ...**

...

...

...

*Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en el párrafo segundo y tercer párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.*

*La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular.”*



LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Lo que resulta en un error en la continuidad del texto que contienen dichos párrafos, pues no es posible comprender la esencia de la normatividad, debido a que no existe congruencia en la conectividad del texto; por ello se propone que el contenido del artículo en comento se establezca de la siguiente forma:

### RESERVA

*“Artículo 31.- ...*

...

...

...

*Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en ~~los el párrafo segundo y tercer~~ párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.*

*La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su **consideración***



**GRUPO PARLAMENTARIO**



*no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular.”*

Quedando así dentro del orden gramatical correspondiente, otorgando continuidad al texto normativo, resultando una redacción genérica aplicable y coherente dentro del artículo que se reserva.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>“Artículo 31.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 31.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>





GRUPO PARLAMENTARIO

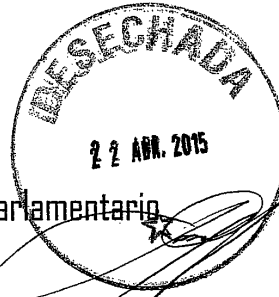


<p><i>Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en los el párrafo segundo y tercer párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.</i></p> <p><i>La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular.”</i></p>	<p><i>Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en los <del>el párrafo segundo y tercer</del> párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.</i></p> <p><i>La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su <b>consideración</b> no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular.”</i></p>
---	---

Palacio Legislativo, a \_\_\_\_\_ de abril de 2015.



LXI LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Grupo Parlamentario

13

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

220415  
13:55

3

Octavo

ARTÍCULO ~~CUARTO~~ - RESERVA AL ARTÍCULO 19 BIS 1 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES. DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Reserva

Dip. Francisco Coronato Rodriguez  
~~Danner Gonzalez Rodriguez~~  
, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, reserva al artículo 19 bis 1 del dictamen con proyecto de decreto que adicionan y derogan diversas disposiciones, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo anterior presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente, reserva.

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

22 ABR 2015 13:55

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_



**Grupo Parlamentario**



La incorporación del dinero ilícito a los sistemas financieros requiere de un proceso de detección conformado por diversas etapas. El resultado de su aplicación es el Lavado de Dinero, que le da una apariencia legítima. Esta conducta no sólo se debe combatir y penalizar, sino prevenir.

México, al igual que un gran número de países, ha realizado diversas acciones para prevenir, detectar, combatir y penalizar los recursos de procedencia ilícita, ya que tiene el compromiso de intensificar los esfuerzos de cooperación y de intercambio de información tanto a nivel nacional como internacional. Para ello, ha fortalecido los tratados y convenios destinados a la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones, de las acciones de lavado de dinero y de la inversión de fondos provenientes de fuentes ilícitas.

Con el fin de fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier



**Grupo Parlamentario**



especie para la comisión de los delitos de terrorismo (art.139 del Código Penal Federal) u operaciones con recursos de procedencia ilícita (art. 400 bis del Código Penal Federal), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia ha adquirido nuestro país ante el "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), ante el reconocimiento de que nuestro país puede ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:

### **RESERVA**

**Artículo 19 Bis 1.-** las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades, centro cambiarios,



Grupo Parlamentario



transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión con multas del 10% al 100% del monto del Reporte de la operación inusual que no hubiera enviado, ~~del 10%~~ el 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refieren las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multas equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Texto Dictamen

texto propuesto

<p>Artículo 19 Bis 1.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y</p>	<p>Artículo 19 Bis 1.- las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades, centro cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y</p>
---	--

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Grupo Parlamentario

MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión con multa del 10 % al 100 % del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10% al 100 % del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refieren las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.</p>	<p>asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión con multas del 10% al 100% del monto del Reporte de la operación inusual que no hubiera enviado, del <del>10%</del> el 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refieren las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multas equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.</p>
---	--

Dado en el palacio legislativo a 21 de abril de 2015.

14



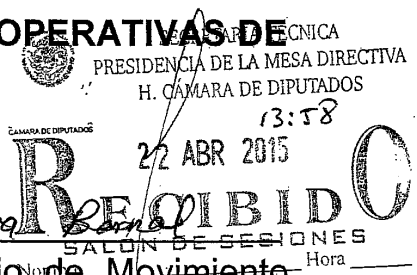
Grupo Parlamentario



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

220915  
13:57  
J

<sup>tercer</sup> ARTÍCULO ~~SEGUNDO~~.- RESERVA AL ARTÍCULO 71 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES. DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO



Dip. Martha Beatriz Córdoba, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la RESERVA AL ARTÍCULO 71 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS



**Grupo Parlamentario**



**DISPOSICIONES. DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO**, por las siguientes razones:

Los intermediarios en México son las sociedades de inversión, las cuales son empresas cuyo capital se invierte en valores (acciones de empresas o títulos de deuda) y a su vez emiten acciones representativas de su capital las cuales colocan entre el público inversionista. Estas sociedades cumplen con un objetivo muy importante que es el de permitir el acceso a pequeños inversionistas a una cartera diversificada de acciones o títulos. Esto es, a través de estas sociedades, el pequeño inversionista puede adquirir una parte proporcional de una cartera diversificada de valores en cuanto a emisores y plazos de inversión. Los valores en los que la sociedad de inversión invierte son seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (siefores) son entidades que administran las aportaciones que hacen los trabajadores y las empresas, durante la vida laboral de los trabajadores, para establecer un fondo individual para el retiro de los trabajadores. Las siefores llevan cuentas de ahorro individuales por cada uno de los trabajadores. Estas cuentas tienen como objetivo el que los trabajadores tengan dinero para cubrir sus gastos una vez que termina su vida laboral y han alcanzado su edad de retiro (como jubilados y pensionados). El dinero o recursos de estas





Grupo Parlamentario



cuentas son invertidos en una canasta de valores (acciones y títulos de deuda) de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos. Son las empresas que administran a las siefores, invierten los recursos en valores y llevan las cuentas individuales de los trabajadores. Pero para que aperi en adecuadamente estas Instituciones Financieras requieren de reglas clara que proporcionen confianza a los inversionistas.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:

**RESERVA**

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita **en un plazo de 12 meses** la Secretaria, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que resulten aplicables, a:

Texto Dictamen

texto propuesto

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaria, escuchando la	Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita <b>en un plazo de 12 meses</b> la
---	--



EXE LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Grupo Parlamentario



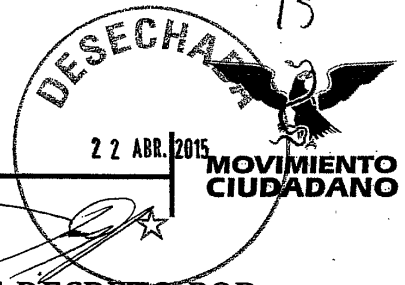
MOVIMIENTO  
CIUDADANO

<p>previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulte aplicables, a:</p>	<p>Secretaria, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que resulten aplicables, a:</p>
---	--



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**GRUPO PARLAMENTARIO**



**RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

220415  
19:00  
J

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESERVA AL ARTÍCULO 7, PARRAFO TERCERO DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

**Diputad@ Aida Valeria Ramirez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Artículo 7, Párrafo tercero del Decreto que Expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular**

Al tenor de la siguiente:

SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

22 ABR 2015

**RECIBIDO**

SALÓN DE SESIONES

Nombre \_\_\_\_\_ Hora 14:00

**GRUPO PARLAMENTARIO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del Derecho Administrativo, contamos con las figuras jurídicas de afirmativa o negativa *ficta*, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, indolencia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular.

Doctrinalmente la jurisprudencia sostiene que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso.

Cuando se trata de una solicitud o trámite, presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes y se pueda obtener una respuesta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Con la finalidad de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, se requiere necesariamente que se encuentre contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana.

Lo que esta reforma nos plantea en el párrafo tercero del artículo 7 es que, al no dar una respuesta a la sociedad o al solicitante, se tenga como consecuencia jurídica a la inactividad de la autoridad, es decir un silencio administrativo.

Este silencio administrativo solo será en sentido negativo y establece que la respuesta sea por interpretación cuando no se dé una respuesta dentro del plazo establecido en sentido contrario.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Sin embargo es necesario no dejar lagunas que no permitan una interpretación jurídica adecuada, ya que con esta Ley se pretende dotar a los ahorradores de herramientas para su adecuada defensa ante casos como el de Ficrea y no al contrario.

Tener claridad en la Ley y asegurarnos que todo quede establecido dentro de ella y no por interpretación es muy importante para lograr el objetivo de este trabajo legislativo.

Por lo que, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente

Reserva:

**Artículo Primero.** Se modifica el Artículo 7, Párrafo tercero del Decreto que Expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular

**Artículo 7.- ...**



**GRUPO PARLAMENTARIO**



...

**La Comisión debe resolver en sentido afirmativo o negativo la solicitud de autorización presentada, dentro del plazo mencionado.**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>...</p> <p>Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada si no comunica lo contrario a la Sociedad, dentro del plazo mencionado.</p>	<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>La Comisión debe resolver en sentido afirmativo o negativo la solicitud de autorización presentada, dentro del plazo mencionado.</b></p>

*Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 21 días del mes de Abril de 2015.*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



**RESERVA AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

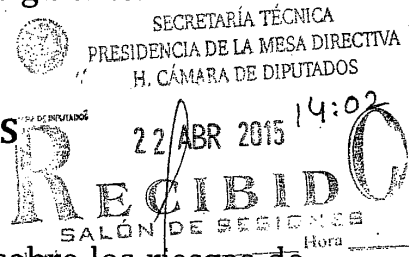
**ARTÍCULO PRIMERO.- RESERVA AL ARTÍCULO 07 DEL DICTAMEN DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

220915  
14:01  
g

Diputad@ Adriana Soto Martinez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 7 del Dictamen del Decreto que expide la ley de ahorro y crédito popular. Al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Desde 2011, la Condusef venía advirtiendo sobre los riesgos de fraude y quebranto en las cajas de ahorro y entidades de crédito popular que ofrecen altos rendimientos, de más de 10%, y que no



**GRUPO PARLAMENTARIO**

estaban registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).<sup>1</sup> Y nadie hizo nada.

De acuerdo con la Condusef, sólo 99 de las 850 entidades de ahorro y crédito popular en el país son supervisadas por las autoridades, es decir, el resto se encuentra en proceso o carece de registro.

La Comisión nacional bancaria y de valores tiene autorizadas solo 132 sociedades cooperativas para operar en el país.<sup>2</sup>

La gran mayoría de las cajas populares optaron por constituirse como una cooperativa, debido principalmente a la facilidad jurídica que presenta, ya que no hay prácticamente ninguna regulación ni supervisión.

Aprovechando la deficiente legislación, regulación y supervisión que existe para el sector, algunas personas han utilizado el concepto de caja popular y han creado negocios particulares, defraudando a sus ahorradores.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> <http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2011/03/01/detecta-condusef-riesgos-fraude-cajas-ahorro>

<sup>2</sup> <http://www.mexicanbusinessweb.mx/sector-de-servicios-en-mexico/servicios/cnbv-publica-lista-de-sociedades-cooperativas-autorizadas/>

<sup>3</sup> <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/entidades-de-ahorro-y-credito-popular/383-el-ahorro-popular-la-experiencia-mexicana>



---

**GRUPO PARLAMENTARIO**

Por lo tanto, ya no se deben autorizar prórrogas para regularizar a estas entidades, pues ello se ha vuelto “un modus vivendi” para algunas personas y representan un riesgo para la sociedad, abusando de ella y defraudándoles.

Por lo anterior, la propuesta de reserva que presentamos es que se modifique el artículo 7 en su primer párrafo, adicionando **que sea en los términos de los artículos 10 al 17 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, para no dejar pie a especulaciones, ya que en estos artículos se mencionan todo tipo de sociedades financieras, para que obtengan su autorización competente. Además quitamos la palabra **discrecionalmente** porque actuar de esta manera abre la puerta a que se puedan desviar los recursos de todas las entidades.

Derivado de lo anterior es que someto a consideración de la Asamblea, la siguiente

**RESERVA AL ARTÍCULO 7 DEL DICTAMEN DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**, para quedar como sigue:

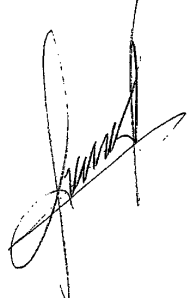


**GRUPO PARLAMENTARIO**



**Artículo 7.-** Se requerirá autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para la organización y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares **EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10 AL 17 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.** Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

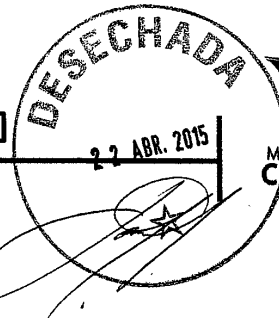
...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- Se requerirá autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para la organización y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.</p>	<p>Artículo 7.- Se requerirá autorización que compete otorgar <b>discrecionalmente</b> a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para la organización y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares <b>EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10 AL 17 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.</b> Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> 	<p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



17

**RESERVA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

**ARTICULO PRIMERO.- RESERVA DEL ARTÍCULO 14 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.**

220415  
14:02  
g

Dip. Aida Valancia Ramirez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la **reserva del artículo 14 del dictamen de la iniciativa que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular**, por las siguientes razones:

Cámara de Diputados  
D.G.P.L.  
22-04-15  
RECIBIDO

SECRETARIA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
22 ABR 2015  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 14:03



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## GRUPO PARLAMENTARIO



Los mexicanos consideran a las de sociedades financieras populares, como otra alternativa de inversión diversa a las instituciones de crédito o bancos comúnmente conocidos.

De ahí la necesidad de tomar atención en lo que establece el artículo 14 del proyecto de Ley de Ahorro y Crédito Popular, dentro de la lectura del cual debemos asumir de la interpretación de ambos ordenamientos que, la administración de las Sociedades Financieras Populares es probable que pueda ser realizada por mayoría de personas extranjeras, de tal suerte que si bien es cierto sus intereses económicos en la encomienda de la administración de las Sociedades Financieras de las cuales forman parte los obliguen a su buen desempeño, existe el riesgo fundado de que bajo otro tipo de intereses por razones de su país de origen o nacionalidad, puedan realizar actividades o tomas de decisiones que afecten el correcto desempeño administrativo de las Sociedades.

Y es que además se debe de tomar puntual atención de lo que refiere como Ley Suprema con respecto a la del dictamen de estudio, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 194, que establece que el administrador o el consejo de administración de las sociedades, podrán dentro de sus respectivas facultades conferir poderes en nombre de la sociedad.

.....2



## GRUPO PARLAMENTARIO



Es atento a lo anterior, que al no existir limitativas en cuanto al carácter y facultades que pueden contener los poderes otorgados por el consejo de administración de las sociedades, estamos ciertos de que es susceptible que una Sociedad Financiera Popular esté sujeta a comercialización o negociación; acto o voluntad dispuesta o llevada a cabo por personas en calidad de extranjeros. Y que si bien es cierto que dichas facultades igualmente son reconocidas para integrantes del consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares como mexicanos, presumiblemente por su calidad de nacionales el riesgo sería menor, distinto a bajo posibles supuestos en cuales pudieran cuadrar intereses personales en beneficio de los propios extranjeros o de su país de origen.

De lo anterior, propongo determinar la integración del consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares, bajo la condición de que en su mayoría sean integrantes de nacionalidad mexicana.

A nombre y representación de nuestro Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, y del propio deponente, expresamos que nos encontramos a favor del presente dictamen, pero bajo las consideraciones de que se debe definir que los integrantes de los consejos de administración de las Sociedades Financieras Populares sean en su mayoría exclusivamente de nacionalidad



**GRUPO PARLAMENTARIO**



mexicana. Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la propuesta de redacción de la presente:

**RESERVA**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14.- ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso podrán ser consejeros de Sociedades Financieras Populares:</p> <p>Fracciones I a VII...</p> <p>La mayoría de los consejeros deberán de ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 14.-...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso podrán ser consejeros de Sociedades Financieras Populares:</p> <p>Fracciones I a VII...</p> <p>La mayoría de los consejeros deberán de ser mexicanos. <del>o extranjeros residentes en el territorio nacional.</del></p>

Palacio Legislativo, a de abril de 2015



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

18  
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2015

**Dip. Julio César Moreno Rivera**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**H. Cámara de Diputados**  
**LXII Legislatura**  
**Presente**

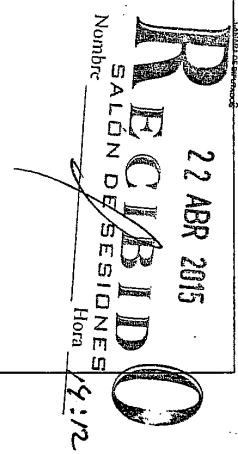


220415  
14:11  
g

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el que suscribe presenta la siguiente reserva a la fracción IV del **ARTÍCULO CUARTO Disposiciones Transitorias del DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, para quedar como sigue:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> En relación con las modificaciones a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el <b>ARTICULO TERCERO</b> de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> El 1 de enero de 2016, el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y</p>	<p><b>ARTÍCULO CUARTO. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. Se suprime.</b></p>



SECRETARÍA TÉCNICA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Cámara de Diputados  
D.G.P.L.  
22-04-15  
RECIBIDO





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad del saldo proveniente de la cuenta del seguro de depósito a que alude el artículo 44, fracción II, inciso b) y c) de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se reforma mediante el presente Decreto al Fondo de Ahorro Popular, el cual será el encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Asimismo, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicha cuenta, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. El comité técnico del Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en este artículo, así como modificar el contrato constitutivo respectivo conforme a lo contenido en este Decreto.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos del párrafo anterior, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto a su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de las reformas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

inherente a dicha cuenta, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. El comité técnico del Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en este artículo, así como modificar el contrato constitutivo respectivo conforme a lo contenido en este Decreto.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos del párrafo anterior, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto a su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de las reformas a esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

**VII a IX. ...**

**VII a IX. ...**

**Suscribe**

  
**Dip. Graciela Saldaña Fraire**